

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 SET 2002	
SEC: D	1º 6069 HORA 19º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1- Institúyese un régimen temporario de importación de bienes de capital destinado a empresas industriales o prestadoras de servicios públicos.

Artículo 2 - Los bienes susceptibles de ser importados bajo el presente régimen deberán ser nuevos, formar parte exclusivamente de una nueva línea de producción completa y autónoma, estar comprendidos dentro del predio en que funciona la empresa y ser imprescindibles para la realización del proceso productivo objeto de la petición. Deberán a su vez, estar afectados directamente a la producción de bienes tangibles o servicios públicos, exclusivamente.

Artículo 3 - Se requerirá una declaración jurada por parte del peticionante en la que se declare que no están ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley de Residuos peligrosos, (Ley 24.051 y modificatorias) y de la Ley de Componentes químicos (Ley 24.040).

La autoridad de aplicación dispondrá la forma y periodicidad de las verificaciones e inspecciones.

Los bienes mencionados en el artículo 2 son aquellas maquinarias, equipamientos e instalaciones que cumplan con el alcance previsto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y modificaciones, en su artículo 33.

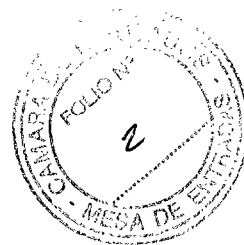
Artículo 4 - Las empresas que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán hacerlo para importar bienes descriptos en los artículos 2 y 3, tanto como para bienes nuevos destinados al tratamiento y/o eliminación de sustancias contaminantes del aire, suelo y/o agua, que se integren a plantas productoras de bienes tangibles o prestadoras de servicios públicos, tanto nuevas como ya existentes.

Los bienes mencionados en el párrafo precedente deberán estar comprendidos dentro del predio donde funciona la empresa y ser imprescindibles para la realización del objetivo también referido en ese párrafo, o en cumplimiento de legislación ambiental dispuesta por las Provincias o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5 - La Secretaría de Industria, Comercio y Minería será la autoridad de aplicación de la presente, y establecerá la documentación que deban presentar los interesados por sobre lo establecido en esta Ley.

Artículo 6 - Los beneficiarios del presente régimen deberán presentar un dictamen técnico proveniente de organismos científicos o tecnológicos especializados en el tipo de proyecto presentado por el peticionante, emitido por organismos de reconocida solvencia técnica que evalúe las siguientes características del emprendimiento:

- I. Categorización del proyecto;
- II. Nivel tecnológico de los equipos y maquinarias entregadas por los proveedores, los que deberán ser de última generación;
- III. Antecedentes del o de los proveedores del equipamiento;
- IV. Que el proceso a introducir implique mejoras en la productividad y competitividad, con el objeto de lograr bajas sustanciales en los costos productivos o una importante ampliación de la capacidad productiva;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- V. Que el proceso esté en concordancia con la capacidad productiva declarada;
- VI. Plazo aproximado de importación de los bienes necesarios para la implementación del proyecto;
- VII. Valor del equipamiento a incorporar en el proyecto, con discriminación entre el de origen nacional y el de origen extranjero.
- VIII. Impacto estimado del proyecto sobre proveedores locales y demandantes de los productos elaborados.
- IX. Comparaciones de costos y tecnologías entre proveedores nacionales y extranjeros. Evaluación técnica y económica de la incorporación de las maquinarias.

Este informe será elevado a la autoridad de aplicación a fin de servir como referencia para tomar las decisiones de aprobación o rechazo del proyecto.

Artículo 7 – Cualquier cambio en el proyecto deberá ser comunicado en forma inmediata y fehaciente, a la autoridad de aplicación. De no cumplirse con este principio, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 11.

Artículo 8 – Los bienes importados bajo el régimen de la presente ley no podrán ser transferidos a título gratuito u oneroso, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha de las nuevas líneas de producción.

Artículo 9 - La autoridad de aplicación determinará si las solicitudes de importación son procedentes, conforme a las disposiciones del presente régimen transitorio, y se procederá al registro y control de las autorizaciones conferidas.

Artículo 10 - Establécese para los bienes que se importen de países no miembros del Mercosur, un cero por ciento (0%) de derecho de importación, tanto como la excepción de toda tasa o derecho que surja de la importación de los bienes establecidos en los artículos 2 y 3.

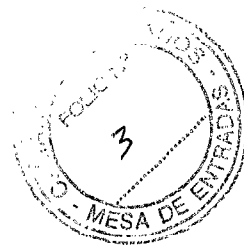
Para acceder a este beneficio, los interesados deberán mostrar que estos bienes de capital no son producidos en el Mercosur o que hay diferencias notorias de precios o financiación entre la producción local y la de extrazona.

Cuando se trate de empresas prestadoras de servicios públicos o privatizadas en todos los sectores, estas empresas deberán, previamente, publicitar el deseo de adquisición de estos bienes o sus partes.

La autoridad de aplicación determinará la forma de publicación, requisitos y medios de publicación.

No obstante ello, la autoridad de aplicación dispondrá de una base de datos en internet para que todos los posibles interesados sepan los bienes que se pretenden importar al amparo de esta ley, previendo una forma de comunicación para expresar el interés en la provisión de estos bienes, con las reservas del caso, que estableceré administrativamente el Poder Ejecutivo.

Sólo cuando no haya interesados en la provisión de estos bienes o sus partes en el ámbito del Mercosur, la autoridad de aplicación procederá a considerar el beneficio de exención.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si hubiera habido interesados en proveer algunas de las partes, la autoridad de aplicación sólo podrá otorgar el beneficio en forma parcial por los bienes que no pueden ser obtenidos en los países miembros del Mercosur.

Asimismo, se podrá importar en concepto de repuestos, bajo los beneficios establecidos, hasta un valor FOB no superior al cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes a importar.

Artículo 11 - Atento al beneficio tributario establecido por el artículo 10 de la presente, los bienes a importar estarán sujetos al régimen de comprobación de destino por el término de dos (2) años desde la fecha de la importación, tiempo al cual se le adicionará el correspondiente a la puesta en marcha, sin perjuicio de lo que la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la Dirección General de Aduanas, decida sobre la aplicación del Régimen de garantías previsto por el artículo 453 inciso e) del Código Aduanero.

Artículo 12 - Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar auditorías a la planta desde el momento de la presentación de la solicitud, hasta los tres (3) años posteriores a la incorporación de los bienes de capital al proceso productivo.

Las auditorías a que refiere el párrafo anterior serán realizadas por la autoridad de aplicación y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el costo de las mismas deberá ser sufragado por la empresa beneficiaria auditada.

Artículo 13 - La infracción o incumplimiento de las condiciones dispuestas en el presente régimen transitorio obligará a los beneficiarios a reintegrar al fisco el importe correspondiente a los tributos no ingresados de acuerdo al artículo 10 de la presente, sin perjuicio de que la Autoridad Aduanera pudiera decidir la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero en el caso de corresponder.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación aplicará una sanción mínima del cincuenta por ciento (50%) del importe no ingresado, con un máximo graduable de acuerdo al plazo transcurrido desde la importación y considerando la tasa de descuento de documentos que informe el Banco de la Nación Argentina, más un cargo punitivo del tres por ciento (3%) mensual.

Artículo 14 - La autoridad de aplicación podrá suspender el tratamiento de las solicitudes presentadas por cualquier motivo justificado que resulte un impedimento para la aplicación del presente régimen.

Artículo 15 - En caso de que el peticionante requiriera un tratamiento preferencial por urgencias en el despacho a plaza de determinados bienes, mientras se tramita la Resolución respectiva, la Autoridad de Aplicación está facultada para extender un Certificado a la Dirección General de Aduanas para que la misma los acepte, siempre que la firma peticionante provea las Garantías correspondientes.



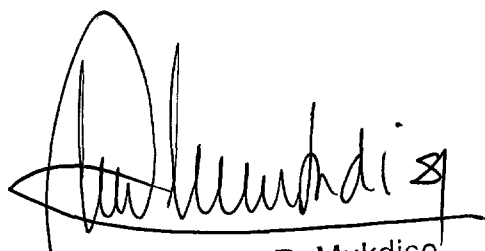
Proyecto de ley

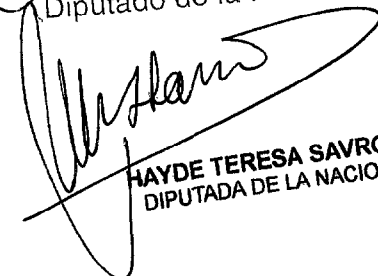
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16 – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo máximo de 90 días corridos.

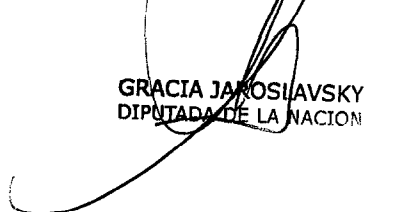
Artículo 17 – El presente régimen tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

Artículo 18 – De forma.


Arq. Miguel R. Mukdise
Diputado de la Nación


HAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACION


VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION


Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación